

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00360
DEMANDANTE: INVERSIONES CG ARAGÓN S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA PISCO

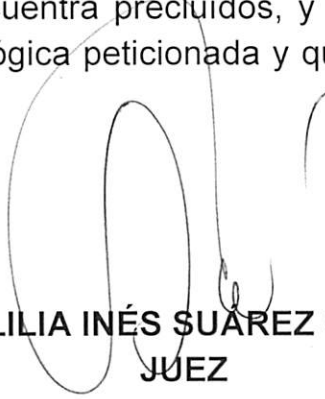
1.- Téngase en cuenta la cancelación del arancel efectuado por la pasiva para la expedición de copias de las documentales ordenadas para llevar a cabo la prueba grafológica pedida.

2.- Con relación al oficio dirigido a Medicina Legal éste no se realizó porque la parte que solicitó las pruebas no allegó los documentos ordenados en el inciso segundo del numeral cuarto del literal b) de la providencia fechada 01 de septiembre de 2021 -fl.50 vto.-.

3.- Consonante con lo peticionado por la apoderada de la pasiva, se le da a conocer que el oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA fue elaborado desde el pasado 04 de noviembre de 2021 y enviado al correo electrónico de ésta desde el pasado 12 de noviembre de 2021 a las 2:59 p.m. junto con el oficio dirigido a la DIAN.

4.- Revisados el proceso tenemos que dentro del término concedido en auto de fecha 04 de octubre de 2021, la pasiva no aportó las pruebas documentales señaladas en el inciso segundo del numeral cuarto del literal b) de la providencia fechada 01 de septiembre de 2021 -fl.50 vto.-, a efecto de dar trámite a la prueba solicitada, ante la tacha de falsedad de los documentos base de la acción ejecutiva, ante el Instituto de Medicina Legal Sección Grafología, por lo que el éste se encuentra precluídos, y por tanto se ordena tener por desistida la prueba grafológica peticionada y que fue propuesta por medio de excepción.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-

64

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

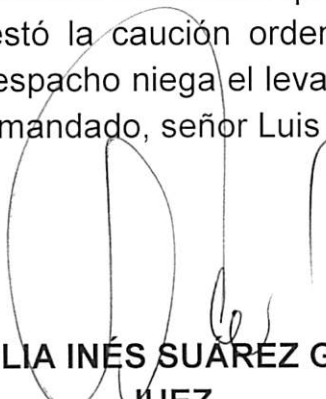
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-00360
DEMANDANTE: INVERSIONES CG ARAGÓN S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA PISCO

1.-Téngase en cuenta lo dado a conocer por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, en el sentido que el día 11 de noviembre del presente año, no se llevó a cabo la diligencia comisionada porque los interesados pasaron escrito pidiendo fijar nueva fecha, por lo que se requiere a los extremos procesales prestar la colaboración necesaria al juzgado comitente para que éste lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionada, sin pasar por advertido que la diligencia recae sobre un vehículo.

Ahora, si las partes llegaron a un acuerdo y/o a una transacción, etc, se les requiere para que en el término de ejecutoria de ésta providencia lo dejen en conocimiento del Despacho, con el objeto de hacer los pronunciamientos que en derecho corresponda y/o hacer las manifestaciones a que haya a lugar.

2.- Conforme al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada no prestó la caución ordenada en auto fechado 14 de octubre de 2021 -fl.56-, el Despacho niega el levantamiento del embargo de los bienes de propiedad del demandado, señor Luis Guillermo Pinilla Pisco.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-